

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

Resolución No. 36-00

**QUE SANCIONA LAS INTERCEPTACIONES ILEGALES DE LAS
TELECOMUNICACIONES EN LA REPUBLICA DOMINICANA.**

CONSIDERANDO, que el uso de los servicios de telecomunicaciones experimenta un ascenso vertiginoso;

CONSIDERANDO, que el progresivo desarrollo de las técnicas informáticas de recogida, almacenamiento y acceso a los datos expone a los ciudadanos a una amenaza potencial contra su vida privada, dada la inescrupulosa conducta de algunas personas dedicadas a la práctica ilícita de la interceptación de las telecomunicaciones.

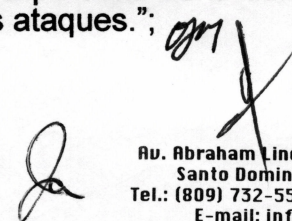
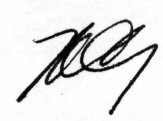
CONSIDERANDO, que la vida privada de las personas se desarrolla a la vista de pocos y constituye la vida personal o particular de cada uno.

CONSIDERANDO, que desde hace varios decenios se reciben denuncias acerca de la práctica de la interceptación ilegal de las telecomunicaciones, con objetivos y procedimientos ajenos a los admitidos por la normativa vigente, violentando derechos inalienables de la persona y el ciudadano;

CONSIDERANDO, que es finalidad del Estado la protección efectiva de los derechos individuales;

CONSIDERANDO, que la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 1948, ratificada por el Congreso Nacional, establece en su Artículo 12 que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques";

CONSIDERANDO, que la también ratificada Convención Interamericana sobre Derechos Humanos del 1977, en su Artículo 11 se refiere a los aspectos de protección a la honra y a la dignidad de las personas estableciendo que: "1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra estas injerencias o esos ataques.";



CONSIDERANDO, que la libertad de expresión queda delimitada en el numeral 6 del Artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, cuando dispone: "Toda persona podrá, sin sujeción o censura previa emitir libremente su pensamiento, mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes";

CONSIDERANDO, que dentro de los denominados *Derechos Individuales y Sociales* de los ciudadanos, el numeral 9 del Artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana establece que: "La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica";


CONSIDERANDO, que el precitado artículo, consagra el principio constitucional sobre la inviolabilidad de las comunicaciones, haciéndose extensible a toda la comunicación de carácter privado, cuyas señales transiten a través de las distintas modalidades de redes telefónicas o mediante el uso del espectro radioeléctrico o por cualquier otro tipo de redes. Asimismo, resulta evidente que la misma Constitución, crea una condición de excepción a dicho principio por motivaciones de orden público, cuando establece la posibilidad de que las comunicaciones de tipo privado sean interceptadas mediante procedimientos legales en la substanciación de casos que se ventilen en la justicia;

CONSIDERANDO, que el Artículo 5 de la de la Ley General de las Telecomunicaciones No.153-98 ratifica los preceptos constitucionales y legales precitados, estableciendo que: "Las comunicaciones y las informaciones y datos emitidos por medios de servicios de comunicaciones son secretos e inviolables, con excepción de la intervención judicial del derecho común y a lo dispuesto por las leyes especiales. Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones deberán velar por dicha inviolabilidad, y no serán responsables de las violaciones cometidas por usuarios o terceros sin su participación, culpa o falta";

CONSIDERANDO, que la segunda parte del precitado artículo obliga a las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, a velar por la seguridad de la transmisión de información de tipo privado, aunque las libera de responsabilidad por las infracciones que, en tal sentido, cometan terceras personas, siempre y cuando dichas prestadoras no sean parte o cómplice de una interceptación ilegal;

CONSIDERANDO, que al tenor de la anterior disposición legal, las interceptaciones legales de comunicaciones privadas son únicamente las autorizadas por un Juez del Poder Judicial;

CONSIDERANDO, que el Artículo 84, letra m) de la Ley General de las Telecomunicaciones No.153-98 faculta al Consejo Directivo a, adoptar "cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley"; *gjm*



CONSIDERANDO, que de conformidad con el Artículo 103 de la Ley General de las Telecomunicaciones No.153-98, son sujetos responsables de las mencionadas faltas, entre otros, los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, por la mala utilización de dichos servicios, así como por su empleo en perjuicio de terceros;

CONSIDERANDO, que el artículo 104 de la Ley General de las Telecomunicaciones No.153-98, confiere al INDOTEL la facultad de aplicar sanciones administrativas a partir de la comisión de faltas muy graves, graves y leves;

CONSIDERANDO, que el Artículo 1 de la Ley General de las Telecomunicaciones No.153-98, establece que son usuarios, tanto los consumidores como los proveedores de servicios.

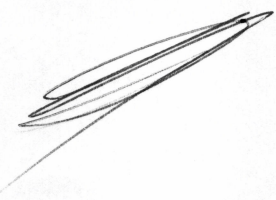
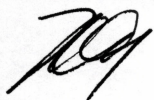
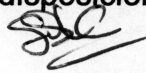
CONSIDERANDO, que el Artículo 105 literales j) y k) de la Ley 153-98, dispone que la práctica de la interceptación ilegal de las comunicaciones es considerada como una falta muy grave a partir de lo siguiente: *"Art. 105. Faltas muy graves. j) La interceptación sin autorización de las telecomunicaciones no destinadas al público en general; k) La divulgación del contenido, existencia, publicación o cualquier otro uso, sin autorización, de toda clase de información obtenida mediante la interceptación o recepción de aquellas comunicaciones que no estén destinadas al público en general"*;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 108 de la Ley 153-98 consigna lo siguiente: *"Se establece un Cargo por Incumplimiento (CI), equivalente al valor de veinte mil pesos oro (RD\$ 20,000.00) de 1997. El órgano regulador, por resolución, actualizará el valor del CI a fin de preservar su nivel de sanción económica, utilizando los índices de precios al consumidor publicados por el Banco Central de la República Dominicana."*

CONSIDERANDO, que según lo establecido en su artículo 109, las faltas consideradas como muy graves serán sancionadas con un mínimo de (30) y un máximo de doscientos (200) Cargos por Incumplimiento;

CONSIDERANDO, que el Artículo 111 de la Ley 153-98, con respecto a la independencia de las acciones civiles o penales establece que: *"Las sanciones administrativas a las que se refiere el presente título se aplicarán previa e independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores."*;

CONSIDERANDO, que en virtud del Artículo 77 de la Ley 153-98, es deber del INDOTEL defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, mediante la elaboración de reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, estableciendo el cumplimiento de las correspondientes obligaciones a las partes y dado el caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la referida Ley;



CONSIDERANDO, que resulta necesario definir lo que se entiende por "intercepción sin autorización de las telecomunicaciones", a los fines del ejercicio de la potestad sancionadora del INDOTEL, en lo referente a las faltas muy graves enunciadas en la Ley 153-98, y a la correspondiente sanción a los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones y a los usuarios de los mismos, que transgredan dicha prohibición o divulguen su contenido o existencia;

VISTAS: la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, instrumentos que forman parte de legislación interna dominicana;

VISTA: la Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo del 1998;

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en el ejercicio de sus facultades legales,

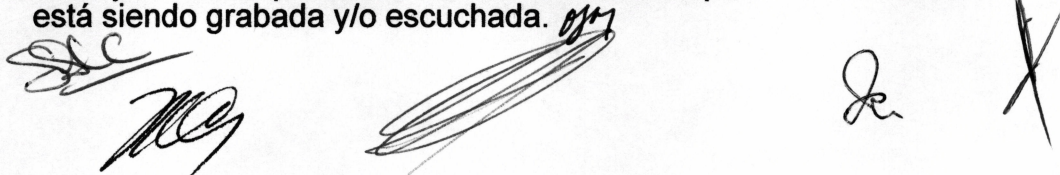
RESUELVE:

I) INTERCEPTACION LEGAL. DEFINICIÓN. SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARTICULO 1.- Se considera interceptación ilegal de las telecomunicaciones toda participación directa e indirecta en la injerencia, interceptación, intervención, recepción, encomienda, permisión, espionaje, escuchas y provisión de medios, por su propia cuenta o por encargo de otro, sin autorización previa de un Juez del Poder Judicial, de cualesquiera de los medios de telecomunicaciones que estén destinados al público en general, materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de la personas.

1.1. La inviolabilidad del secreto de las telecomunicaciones incluye tanto el contenido de la conversación misma, como la identidad de los interlocutores y constituye un hecho antijurídico imputable a todo tercero (persona de derecho público o privado) ajeno a la comunicación.

1.2. En caso de que por razones de seguridad, una empresa necesite escuchar o grabar las comunicaciones sostenidas a través de los distintos servicios de telecomunicaciones por sus empleados entre sí y con el público en general, se deberá emitir un mensaje claro y conciso, que alerte a los interlocutores que su comunicación está siendo grabada y/o escuchada.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials. From left to right, there is a signature that appears to be 'SSE', a signature that looks like 'MG', a large, stylized signature that is difficult to decipher, a signature that looks like 'de', and a large 'X' mark.

II) DEL TIPO DE SANCION

ARTICULO 2.- Todo aquel que incurra en la falta muy grave de interceptación ilegal será sancionado administrativamente por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 105 de la Ley 153-98, con el pago de los Cargos por Incumplimiento, de acuerdo con la definición hecha en el Considerando No.19 de la presente Resolución, y según la escala que se indica más adelante, sin perjuicio de la adopción de otras medidas; pago que será obligatorio, previo e independiente de las sanciones civiles y penales que pudieren ser aplicables, todo de conformidad con lo previsto en la Ley No.153-98, conforme a la siguiente escala:

2.1.Si la violación es cometida por una empresa prestadora de servicios de telecomunicaciones o con su participación, culpa o falta, ya sea por comisión u omisión, se sancionará la falta con el pago solidario de doscientos (200) Cargos por Incumplimiento (CI) a dicha empresa prestadora y a la persona que cometió el hecho.

2.2.Si la falta es cometida por un tercero o particular por su propia cuenta o por cuenta de otro, con o sin la participación, culpa o falta de una empresa prestadora, se sancionará al autor material, intelectual, coautores y cómplices con el pago de cien (100) Cargos por Incumplimiento, respectivamente.

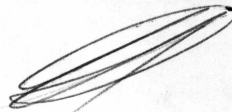
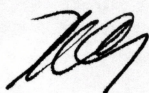
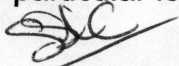
2.3. El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) podrá disponer medidas precautorias, previo a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, tales como, la clausura provisional de instalaciones, suspensión provisional de concesión, así como la incautación provisional de equipos.

2.4. Cuando la medida provisional consista en la clausura provisional de instalaciones o la incautación de equipos, se necesitará obtener previamente la autorización del Juez competente, quien en caso de ser necesario podrá autorizar la rotura de puertas, con el apoyo de la fuerza pública.

2.5. A los fines de determinar el monto de la sanción, el órgano competente tomará en consideración (a) el número de infracciones cometidas; (b) la reincidencia y (c) la repercusión social.

III) DE LAS INTERCEPTACIONES LEGALES

ARTICULO 3.- Por excepción, se considerarán como legítimas, las interceptaciones de las telecomunicaciones llevadas a cabo por los organismos de seguridad del Estado o por los miembros del Ministerio Público que cuenten con la debida autorización de un Juez del Poder Judicial que ordene que a un particular le sea interceptada su comunicación privada, en ocasión de las



investigaciones criminales en sus respectivas jurisdicciones, y solo luego de iniciada una investigación criminal con motivo de la comisión de un hecho delictivo.

IV) DEL RECURSO POR VIA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 4.- Se dispone que toda persona con motivos serios, precisos, suficientes y concordantes, que de alguna forma advierta estar siendo objeto de una interceptación ilegal de telecomunicaciones, podrá, independientemente de las acciones judiciales que fueren de lugar, elevar una instancia al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), indicando lo siguiente:

- a) Su nombre, domicilio, estado civil, ocupación, número de Cédula de Identidad y Electoral, número de teléfono y otras generales;
- b) Una exposición detallada de los hechos y circunstancias que caracterizan su denuncia; incluyendo, el servicio específico de telecomunicaciones que presume está siendo interceptado, números de teléfonos, códigos, etc., y cualquier otra información que pudiere resultar de utilidad para la investigación que habrá de realizar el INDOTEL.

4.1. La Dirección Ejecutiva de INDOTEL será el órgano competente para la iniciación del procedimiento administrativo.

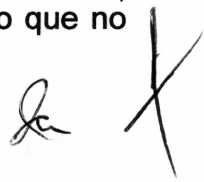
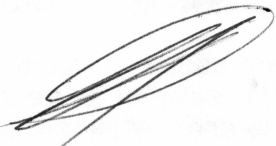
4.2. La instrucción del procedimiento quedará a cargo de la Gerencia de Supervisión del INDOTEL.

4.3. El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), de conformidad con el Art.84, letra i) de la Ley General de Telecomunicaciones, será el órgano competente para la imposición de la sanción correspondiente a estos tipos de infracciones.

V) DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 5.- En todos los casos, recibida la denuncia, el Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) evaluará el expediente, y procederá a verificar, con las autoridades judiciales correspondientes, de la existencia o no de una autorización para la interceptación de las telecomunicaciones denunciada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la presente Resolución.

- 5.1. Recibida la denuncia de la alegada falta administrativa, el Director Ejecutivo instruirá a la Gerencia de Supervisión, a que proceda a realizar un experticio técnico (examen) de los hechos denunciados, y presente el correspondiente informe dentro de un plazo que no excederá de quince (15) días.



VIII) DE LA RESOLUCIÓN

ARTICULO 8.- La resolución incluirá la valoración de las pruebas practicadas y, específicamente, de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijará los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la falta o faltas cometidas, y la sanción (es) que se impone (n), o bien la declaración de no-existencia de falta administrativa.

8.1. Comprobado el hecho de la ilegalidad de la interceptación de las telecomunicaciones y determinados los autores directos e indirectos de dicha falta, el Consejo Directivo, mediante resolución motivada, impondrá las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con lo establecido en la ley y las disposiciones contenidas en el Artículo 2 de esta resolución; al tiempo que remitirá a las jurisdicciones competentes el resultado de las investigaciones, a fin de que los autores sean juzgados de conformidad con el ordenamiento legal vigente.

8.2. La resolución se notificará tanto a la parte que alegadamente se encuentre afectada por la interceptación como a la o las partes que resulten afectadas por la Resolución.

IX) EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

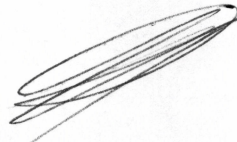
ARTICULO 9.- La resolución que intervenga será de obligado e inmediato cumplimiento.

9.1. La resolución que al respecto intervenga podrá ser objeto de los recursos dispuestos por la ley, para las decisiones del Consejo Directivo.

X) DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 10.- La presente resolución se adopta en beneficio del interés público y tiene alcance nacional, por lo que se declara ejecutoria de manera provisional y es de obligado e inmediato cumplimiento de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 94 y 99 de la Ley General de Telecomunicaciones.

10.1. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se dispone conforme a lo establecido por el artículo 94 de la ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución en un diario de circulación nacional, para recibir observaciones y comentarios sobre lo aquí dispuesto. A su vencimiento, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) emitirá su decisión definitiva al respecto.



ARTICULO 11.- Se ordena la publicación de la presente Resolución en un periódico de circulación nacional y en la página que mantiene el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en la red de Internet, por considerarla de interés público social.

ARTICULO 12.- Se ordena y comisiona al Director Ejecutivo:

- a) Proceder a la remisión de la presente Resolución, a la Suprema Corte de Justicia, a la Procuraduría General de la República, al Departamento Nacional de Investigaciones y a la Policía Nacional, para fines correspondientes.
- b) Coordinar con dichas autoridades, la suscripción de un Acuerdo interinstitucional, a fin de que los procedimientos que sean necesarios ejecutar para el fiel cumplimiento de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 y de la presente Resolución, cuenten con el respaldo idóneo de cada una de ellas, en favor de la celeridad y transparencia en la resolución de los casos que se presentaren.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día diecinueve (19) de mes de diciembre del año dos mil (2000).

Firmado:

Lic. Orlando Jorge Mera
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Licda. Sabrina de la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo